

1884-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Eliecer Feinzaig Mintz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista (en adelante PLP), contra el auto 1579-DRPP-2025, referente al proceso de renovación de estructuras del partido en el cantón de Turrubares de la provincia San José.

RESULTANDO

I.- Mediante auto n.º 1579-DRPP-2025 de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del seis de junio de dos mil veinticinco, este Departamento, denegó la acreditación de la señora Rose Mary Urbina Arias, cédula de identidad n.º 104480003, como presidente propietaria y delegada territorial propietaria, por no cumplir con el requisito de inscripción electoral, al encontrarse inscrita registralmente en el cantón de Goicoechea de la provincia de San José.

II.- En fecha seis de junio del dos mil veinticinco se recibe en la cuenta de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el citado auto en el resultando anterior, interpuesto por el señor Eliecer Feinzaig Mintz, cédula de identidad 106520768, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista, alegando que la señora Rose Mary Urbina Arias, cédula de identidad n.º 104480003, se encontraba inscrita electoralmente en el cantón de Turrubares de la provincia de San José desde el pasado nueve de mayo de los corrientes.

III. Mediante la resolución n.º 1671-DRPP-2025 de las nueve horas con veintiocho minutos del diez de junio de dos mil veinticinco, este Departamento previno al PLP, debido a que una vez analizados los requisitos formales de presentación del escrito del recurso que nos ocupa, se logró constatar que el documento firmado digitalmente por el señor Eliecer Feinzaig Mintz carecía de la garantía de validez en el tiempo, siendo lo anterior igual que haber presentado dicha solicitud sin la debida firma digital, lo cual contraviene lo establecido en el artículo ocho *la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y el artículo diez del *“Reglamento a la Ley de Certificados,*

Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, por lo que se le otorgó un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este acto, para que aportará el escrito del recurso debidamente firmado.

IV. En fecha once de junio del dos mil veinticinco, se recibió en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, (dentro del plazo), el oficio PLP-OT-007-25, adjuntando el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución del Departamento de Registro de Partidos Políticos n.º 1579-DRPP-2025 de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del seis de junio de dos mil veinticinco, firmado en forma física por el señor Eliecer Feinzaig Mintz.

V.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Organismo Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el auto se comunicó el día seis de junio del presente año, quedando notificado en fecha nueve de junio del mismo año. Según lo dispuesto en conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012) y los artículos doscientos cuarenta y uno de la norma electoral y veintinueve del mencionado Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día doce de junio de los corrientes; siendo que este fue planteado el día seis de junio del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo número veintidós del estatuto del partido Liberal Progresista, que señala –entre otras cosas– lo siguiente:

1) -Del Presidente-

(...) Ejercer la representación legal del Partido con carácter de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil (...) (Subrayado no es del original).

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Eliecer Feinzaig Mintz, cédula de identidad 106520768, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento declara la

admisibilidad del recurso de revocatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente del partido Liberal Progresista, que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

a) En fecha primero de junio de dos mil veinticinco la agrupación política celebró la cantonal de Turrubares de la provincia de San José (*ver doc. 8498, informe de la asamblea cantonal de Turrubares, recibido el dos de junio del dos mil veinticinco, a las nueve horas con treinta minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

b) En fecha dos de junio del dos mil veinticinco, el Departamento de Registro de Partidos Políticos recibió el informe del delegado encargado de la fiscalización de la asamblea del primero de junio de dos mil veinticinco. Según se verificó, dicha asamblea contó con el quórum de ley para sesionar válidamente y en ella se eligió, en el marco de su renovación de estructuras internas, a los miembros del comité ejecutivo, fiscalía y delegados territoriales del cantón de Turrubares (*Ídem*);

c) La señora Rose Mary Urbina Arias, cédula de identidad n.º 104480003, fue elegida por unanimidad con cinco votos, en la asamblea de comentario como presidente propietaria y delegada territorial propietaria (*Ídem*);

d) Que consta en el Sistema Integral de Información Civil-Electoral (SINCE) que, la Rose Mary Urbina Arias, cédula de identidad n.º 104480003, realizó el cambio del domicilio electoral el día nueve de mayo del dos mil veinticinco (*ver reporte del SINCE*).

e) Los nombramientos del comité ejecutivo cantonal, así como los cinco delegados territoriales, de Turrubares de la provincia de San José cumplen con el principio de paridad (*almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para resolver este asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

En la acción recursiva el señor Eliecer Feinzaig Mintz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista, alega en resumen lo siguiente:

El Departamento de Registro de Partidos Políticos mediante la resolución número 1579-DRPP-2025 de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del seis de junio de dos mil veinticinco, referido al proceso de renovación de estructuras del partido Liberal

Progresista en el cantón de Turrubares de la provincia San José, indicó que la estructura queda integrada en forma incompleta, denegando la acreditación de la señora Rose Mary Urbina Arias cédula de identidad N°104480003, como presidente propietaria y delegada territorial propietaria, señalando esta autoridad electoral que según el estudio realizado mediante el Sistema Integrado de Consultas Civiles y Electorales (SINCE), la señora Urbina Arias incumple el requisito de inscripción electoral, al estar inscrita registralmente en el cantón de Goicoechea, de la provincia de San José, desde el 01 de abril de dos mil dieciocho, a lo que el Partido Liberal Progresista desconoce los motivos de la denegatoria de acreditación de la señora mencionada, en virtud de que Urbina Arias se encuentra inscrita registralmente en el cantón de Turrubares, del distrito de San Pablo desde el día 09 de mayo del 2025, tal y como se puede demostrar de la consulta realizada de servicios electorales de la página web del Tribunal Supremo de Elecciones, y que se aporta en este acto. Por lo que el requisito de inscripción electoral está más que cumplido en el presente caso.

Además, que, al momento de realizar la asamblea en el cantón de Turrubares, el delegado del Tribunal de Elecciones Internas del PLP procedió a corroborar que todas las personas designadas en los distintos puestos cumplieran con el requisito electoral en dicho cantón a través de la consulta realizada de servicios electorales en la página web del Tribunal Supremo de Elecciones, sumado a que la cédula de la señora Urbina Arias entregada el mismo día de la asamblea de cita es clara en indicar “*Domicilio Electoral: San Pablo Turrubares San José*”; por lo que denegar la acreditación de la señora Urbina Arias como presidente propietaria y delegada territorial propietaria, no solo es contraria a derecho, sino que pone a la organización política en serios problemas al estar a las puertas de celebrar la asamblea provincial de San José, lo que afectaría la calendarización que la organización partidaria ha determinado conforme al cronograma electoral para las Elecciones Nacionales del 1° de febrero de 2026 que ha dispuesto el Tribunal Supremo de Elecciones.

Indica también el recurrente, que, los estudios realizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos no fueron consecuentes con lo que consta en el sistema de servicios electorales, o bien que existe una incongruencia entre el Sistema Integrado de Consultas Civiles y Electorales (SINCE) y el Sistema de Servicios Electorales de la página Web del Tribunal Supremo de Elecciones, mediante el cual todas las organizaciones políticas realizan las consultas de inscripción electoral de los

asambleístas. Aspecto que deberá resolver ese Tribunal y no puede ser imputable a la organización política.

PETITORIA

En razón de los argumentos expuestos el recurrente, en la acción recursiva que nos ocupa, literalmente solicita:

*“Por lo expuesto anteriormente, solicito que se **DECLARE CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE REVOCATORIA** en contra de la resolución del Departamento de Registro de Partidos Políticos número **1579-DRPP-2025** de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del seis de junio de dos mil veinticinco, y **SE DESIGNE LA ACREDITACIÓN** de la señora **Rose Mary Urbina Arias** cédula de identidad N°**104480003**, como presidenta propietaria y delegada territorial propietaria del cantón de **TURRUBARES** de la provincia de **SAN JOSÉ**.”*

*Caso contrario, solicito que se traslade el **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO** presentado a fin de ser resuelto por el Superior correspondiente. Elecciones.”*

B. Posición del Departamento.

En fecha seis de junio del dos mil veinticinco se recibió en la cuenta de correo electrónico de este Departamento el recurso de revocatoria contra auto n.° 1579-DRPP-2025 de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del seis de junio de dos mil veinticinco, en el cual el partido político alega que la señora Rose Mary Urbina Arias, cédula de identidad n.° 104480003, se encontraba inscrita electoralmente en el cantón de Turrubares de la provincia de San José desde el pasado nueve de mayo de los corrientes.

El día once de junio del dos mil veinticinco, posterior a la prevención realizada para que se subsanaran los defectos detectados en la firma digital del recurso que nos ocupa, se recibió en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, (dentro del plazo concedido), el oficio PLP-OT-007-25, adjuntando el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución de este Departamento n.° 1579-DRPP-2025 de previa cita, firmado en forma física por el señor Eliecer Feinzaig Mintz, razón por la cual se procede analizar el fondo del recurso.

En fecha primero de junio de dos mil veinticinco la agrupación política celebró la asamblea cantonal de Turrubares de la provincia de San José y nombró a los señores: Rose Mary Urbina Arias cédula de identidad N°104480003, como presidenta propietaria y delegada

territorial propietaria; Eugenio Gómez Sandí, cédula de identidad 105800970, como secretario propietario y delegado territorial propietario; Gladys Guerrero Chavarría, cédula de identidad 106120286, como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria; Nelson Josué Mora Jiménez, cédula de identidad 118480862, como presidente suplente y delegado territorial propietario; Sonia Maria Hernandez Agüero, cédula de identidad 106140318, como secretaria suplente; Wilbert Hernandez Agüero, cédula de identidad 107650963, como tesorero suplente; Rosa Lidiette Gómez Guerrero, cédula de identidad 112860520, como fiscal propietario y Edwin Hernández Agüero, cédula de identidad 105800719, como delegado territorial propietario.

El día dos de junio del dos mil veinticinco, este Departamento de Registro recibió el informe del delegado encargado de la fiscalización de la asamblea del primero de junio de dos mil veinticinco. Según se verificó, dicha asamblea contó con el quórum de ley para sesionar válidamente y en ella se eligió, en el marco de su renovación de estructuras internas, a los miembros del comité ejecutivo, fiscalía y delegados territoriales del cantón de Turrubares de la provincia de San José por el partido de cita. Cabe señalar que, sobre los informes rendidos de los delegados, el Tribunal Supremo de Elecciones ha reconocido, en múltiples resoluciones, el carácter probatorio pleno de estos (ver al respecto resolución n.º 532-E3-2013 de las catorce horas con quince minutos del treinta de enero de dos mil trece del Tribunal Supremo de Elecciones).

Mediante el auto recurrido -n.º 1579-DRPP-2025-, este Departamento, denegó la acreditación de la señora Rose Mary Urbina Arias, cédula de identidad n.º 104480003, como presidenta propietaria y delegada territorial propietaria, por no cumplir con el requisito de inscripción electoral, al encontrarse inscrita registralmente en el cantón de Goicoechea de la provincia de San José.

En virtud de la acción recursiva presentada por el PLP; bajo una nueva lectura y análisis del informe presentado por el delegado encargado de fiscalizar la asamblea de marras, del cantón Turrubares de la provincia San José, así como según se aprecia en el Sistema Integral de Información Civil-Electoral (SINCE) la señora Rose Mary Urbina Arias, cédula de identidad n.º 104480003, realizó el cambio del domicilio electoral efectivamente el día nueve de mayo del dos mil veinticinco -de previo a la celebración de la citada asamblea cantonal de Turrubares el primero de junio del dos mil veinticinco-, con lo cual cumple a cabalidad con lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral y

el artículo siete del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas.

Con respecto al tema de la inscripción electoral el Superior en resolución N.º 1778-E3-2023 de las trece horas treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fue enfático al indicar que:

“De forma consistente, este Tribunal ha enfatizado que, tanto en el proceso de renovación de estructuras como en lo atinente a los partidos políticos en proceso de formación, los militantes escogidos como representantes ante las distintas asambleas partidarias deben de estar inscritos electoralmente en la circunscripción que representan, con el fin de asegurar una adecuada representación de todas las zonas geográficas en la estructura interna de cada agrupación política y, además, para evitar el riesgo de subrepresentación en esas asambleas y la concentración de poder en grupos provenientes de determinadas regiones, de cara a la toma de decisiones importantes para esas circunscripciones (ver, entre otras, resolución n.º 2429-E3-2013 de las 14:53 horas del 15 de mayo de 2013).” (Subrayado no es del original)

A su vez la resolución N. 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece, el Tribunal Supremo de Elecciones determinó:

“(...) Por último, el hecho de que algunos delegados, con posterioridad a la asamblea correspondiente, trasladaran su domicilio electoral al cantón de la asamblea que los designó, no tiene la virtud de subsanar el defecto, toda vez que la condición de “ser elector de la respectiva circunscripción electoral” debe reunirla el delegado antes de su designación, por tratarse de un requisito de elegibilidad que debe ser valorado previamente por la asamblea correspondiente. (...)”, (el subrayado es propio).

Así que, en virtud de lo expuesto, se reafirma que un requisito para escoger a los representantes de los cantones en las asambleas partidarias, es estar empadronado en el cantón, es decir, deberán estar inscritos electoralmente en el territorio al cual

representarán y dentro del cual deberán ejercer sus cargos, de ahí que se tiene por demostrado que la señora Rose Mary Urbina Arias, cumple con dicho requisito, por estar registrada en el distrito de San Pablo, del cantón Turrubares de la provincia de San José; dirección que registra según el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (SINCE), en la solicitud n.º 202510205318 de fecha de resolución nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Así las cosas, vista y analizada la prueba aportada por el partido político y el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (SINCE), se comprueba que lleva razón el recurrente al señalar que la señora Urbina Arias se encuentra inscrita registralmente en el cantón de Turrubares, distrito de San Pablo, desde el día nueve de mayo del dos mil veinticinco, fecha previa a la celebración de la asamblea, por lo que, lo procedente es declarar con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 1579-DRPP-2025 de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del seis de junio de dos mil veinticinco.

En razón de lo anterior, se revoca parcialmente lo indicado en el referido auto (1579-DRPP-2025), únicamente respecto a las designaciones de la señora Rose Mary Urbina Arias, cédula de identidad número 104480003, como presidenta propietaria y delegada territorial propietaria, y se proceden a acreditarlas en este acto, para que la conformación de la estructura del cantón de Turrubares de la provincia de San José del PLP, quede integrada de forma completa, según se detalla:

PROVINCIA SAN JOSE
CANTÓN TURRUBARES

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
104480003	ROSE MARY URBINA ARIAS	PRESIDENTE PROPIETARIO
105800970	EUGENIO GOMEZ SANDI	SECRETARIO PROPIETARIO
106120286	GLADYS GUERRERO CHAVARRIA	TESORERO PROPIETARIO
118480862	NELSON JOSUE MORA JIMENEZ	PRESIDENTE SUPLENTE
106140318	SONIA MARIA HERNANDEZ AGUERO	SECRETARIO SUPLENTE
107650963	WILBERT HERNANDEZ AGUERO	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
112860520	ROSA LIDIETTE GOMEZ GUERRERO	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
105800719	EDWIN HERNANDEZ AGUERO	TERRITORIAL PROPIETARIO
105800970	EUGENIO GOMEZ SANDI	TERRITORIAL PROPIETARIO
106120286	GLADYS GUERRERO CHAVARRIA	TERRITORIAL PROPIETARIO
118480862	NELSON JOSUE MORA JIMENEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
104480003	ROSE MARY URBINA ARIAS	TERRITORIAL PROPIETARIO

Con lo relación a lo indicado por el señor Feinzaig Mintz en su escrito recursivo: *“que los estudios realizados por el departamento de Registro de Partidos Políticos no fueron consecuentes con lo que consta en el sistema de servicios electorales, o bien que existe una incongruencia entre el Sistema Integrado de Consultas Civiles y Electorales (SINCE) y el sistema de servicios electorales de la página Web del Tribunal Supremos de Elecciones, mediante el cual todas las organizaciones políticas realizamos las consultas de inscripción electoral de nuestros assembleístas. Aspecto que deberá resolver ese Tribunal y no puede ser imputable a nuestra organización política.”*. Es importante indicar que efectivamente existió un error en la no acreditación de la señora Rose Mary Urbina Arias, el cual se procede a subsanar en este acto.

Debido a lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Eliecer Feinzaig Mintz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista, contra el referido auto 1579-DRPP-2025, referente al proceso de renovación de estructuras del partido en el cantón de Turrubares de la provincia San José por lo que se revoca parcialmente la resolución de cita y se acredita a la señora Rose Mary Urbina Arias, cédula de identidad n.º 104480003, como presidente propietaria y delegada territorial propietaria, en lo demás se mantiene integro lo indicado en el auto recurrido, sea las designaciones de los demás cargos permanecen incólumes de conformidad con la resolución citada.

Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Eliecer Feinzaig Mintz, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista, contra el auto 1579-DRPP-2025 de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del seis de junio de dos mil veinticinco, referente al proceso de renovación de estructuras del partido en el cantón de Turrubares de la provincia San José, se revoca parcialmente la resolución 1579-DRPP-2025 y se acredita a la señora Rose Mary Urbina Arias, cédula de identidad n.º 104480003, como presidente propietaria y delegada territorial propietaria en la estructura cantonal de cita, en lo demás permanecen incólumes

las acreditaciones del mencionado auto 1579-DRPP-2025. Por haberse resuelto en esta instancia las pretensiones del gestionante, se omite el envío del recurso de apelación en subsidio interpuesto ante el Tribunal Supremo de Elecciones. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de
Partidos Políticos.

MCV/avh/mao

C: Expediente n.º205-2016, Partido Liberal Progresista

Ref., No.: 8692,9236,9547,9570-**2025**